

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 13 celebrada el pasado día 26 de junio de 2020, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó la siguiente Resolución en el expediente número S-56/2019:

“RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-56/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de junio de 2019.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su Presidente, don Joaquín María Barrón Tous.

VISTO el expediente incoado con el número S-56/2019, seguido como consecuencia del Oficio 7573/19, de la Brigada Local de Policía Judicial de la Comisaría Local de ■■■■, mediante el que remite copia del atestado 7349719, de 16 de noviembre de 2019, copia de acta arbitral de fecha 15 de noviembre de 2019 y copia del carné de árbitro de D. ■■■■; y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal don Manuel Montero Aleu, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte, y con fecha 17 de diciembre de 2019 en este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, el referido Oficio 7573/19 y documentación adjunta, por el que la Brigada Local de Policía Judicial de la Comisaría Local de ■■■■ denuncia la presunta comisión de una infracción del artículo 116, h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por hechos ocurridos el pasado 15 de noviembre de 2019, en el campo de fútbol municipal de ■■■■, sito en calle ■■■■ de la localidad, en el transcurso y al término del partido de fútbol celebrado entre



el C.D. [REDACTED] y el [REDACTED]; se identifica como persona autora de los mismos a D. [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED], y domicilio en calle [REDACTED] de [REDACTED]

SEGUNDO: En el citado Oficio 7573/19 se expone lo siguiente:

“Por el presente y en base a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se remite a su Tribunal copia del atestado 7349/19 de fecha 16/11/2019, instruido en esta Comisaría Local de [REDACTED]

En dicho atestado, el árbitro federado D. [REDACTED] denunciaba la agresión sufrida en el ejercicio de sus funciones por parte de un individuo espectador de grada, y durante la celebración de un partido de categoría [REDACTED] celebrado el día [REDACTED] a las [REDACTED] horas en el campo de fútbol, entre el C.D. [REDACTED]

Dicha denuncia fue recogida vía penal en estas Dependencias, siendo admitida a trámite y remitida a esta Brigada para su investigación, esclarecimiento y puesta en conocimiento de la Autoridad Judicial.

Del resultado de dicha investigación, se ha podido determinar según declaración del árbitro agredido, que la identidad del autor se trata de la siguiente persona:

[REDACTED] con DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] en [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED] y domicilio en calle [REDACTED], de [REDACTED]

Se significa que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, que dicho individuo ha perturbado gravemente la celebración de dicho partido de fútbol, que ha ejercido violencia física y verbal, que a consecuencia de ello el árbitro finalizó de forma forzosa el partido, y que todo ello se ha producido en presencia de los menores que se encontraban disputando el partido.

Si bien las lesiones sufridas por el árbitro, han sido elevadas al Juzgado de Instrucción competente, se solicita que la acción violenta de dicho individuo sea elevada a su organismo, por tener competencia en materia sancionadora, y por estar tipificada, según lo dispuesto en la Ley 5/2016, sobre el Deporte en Andalucía...”

En el acta arbitral y en el mencionado atestado policial se recoge el relato de hechos del colegiado D. [REDACTED] ante de los incidentes acaecidos durante el partido, que motivaron su suspensión, como de los que tuvieron lugar en la puerta del vestuario arbitral, de violencia física y verbal; asimismo consta el reconocimiento por parte del árbitro del encuentro, “con total seguridad y sin genero de dudas”, del denunciado como autor de los hechos.

TERCERO: Con fecha 22 de enero de 2020, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acuerda el inicio de expediente sancionador S-56/2019, contra don [REDACTED], por los hechos descritos que pudieran ser constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **GRAVE**:

”art 117. Son infracciones graves:



a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido."

Siendo la conducta descrita en el art 116. b) de la citada Ley:

"art 116. b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos."

Dicho acuerdo se notifica a don [REDACTED] con fecha de 12 de marzo de 2020, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Con fecha de 25 de junio de 2020, se levanta diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hace constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciante, no se ha recibido escrito alguno de don [REDACTED] evacuando el trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el citado Oficio 7573/19, los cuales se detallan en los antecedentes de hecho de esta resolución; tales hechos son constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y como se indicó al denunciado en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, éste se considera propuesta de resolución ya



que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

QUINTO: Tratándose de una infracción grave, el art 119.2 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con multa de 601 a 5.000 €, pudiéndose imponer además alguna de las sanciones accesorias que se indican en dicho precepto.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía; a la vista de las circunstancias reflejadas en el Oficio que dio origen a este procedimiento y en la documentación adjunta, donde consta la reiteración de los hechos infractores y su comisión en presencia de los menores que disputaban el encuentro, se considera que corresponde una sanción consistente en multa de 2200 euros y, como sanción accesoria, la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un periodo de seis meses.

Por todo lo expuesto, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2 y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se procede a la aplicación de la sanción de multa de 2200 euros y, como sanción accesoria, la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un periodo de 6 meses.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a D. ■■■ con DNI núm. ■■■, la sanción de multa por importe de 2200 euros y, como sanción accesoria, la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un periodo de 6 meses, por la comisión de una infracción grave del artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-56/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. [REDACTED]

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”.**

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.